



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - febrero, quince, (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Rad : 0800140530072019-00667-00  
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO : ANA DE JESUS LEIVA LARIOS  
PROVIDENCIA : AUTO 15/02/2022 NIEGA SEGUIR ADELANTE Y  
ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD.

**1. ASUNTO**

En el presente proceso la apoderada de la parte actora, solicita nuevamente dictar auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho **NUEVAMENTE** la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, pues pese a que se dispuso del mismo mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, la parte actora no dispuso subsanar correctamente las falencias emitidas por este despacho.

Tenemos que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resalta el juzgado)*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”*



**Rad : 0800140530072019-00667-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA**  
**DEMANDADO : ANA DE JESUS LEIVA LARIOS**  
**PROVIDENCIA : AUTO 15/02/2022 NIEGA SEGUIR ADELANTE Y ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD**

Que la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (resalta el juzgado)

Pues bien, al revisar el expediente, obra memorial de fecha sábado 12 de junio de 2021, recibido el día 14 de junio de 2021, donde la apoderada de la parte actora allega al despacho, solicitud de auto de seguir adelante, pues en su decir la demandada **ANA DE JESUS LEIVA LARIOS**, recibió correo electrónico y dio lectura a la notificación personal desde el 13 de mayo de 2021, acompañando al memorial solamente el acta de envío y entrega de correo electrónico, tal como obra aquí:

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2021/06/10 09:15 Hoja 1/2

---

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	27627
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	ANAJESUS@HOTMAIL.COM - ANA LEIVA LARIOS
Asunto	PERSONAL RAD 667-2019
Fecha Envío	2021-05-13 11:24
Estado Actual	LECTURA DEL MENSAJE

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/13 11:25:18	Tiempo de firmado: MAY 13 16:25:18 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/13 11:27:42	MAY 13 11:25:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[9450]: 95779124868C: to=<ANAJESUS@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook[104.47.22.161]:25, delay=1.6, delays=0.17/0/0.51/0.89, dsn=2.6.0, status=send, 2.6.0 <1f13dfb8342963cef8e34b6dc46c25dbfa743afc13cb70f4800b38b87d75a4e1co> [InternalId=8624294338931, Hostname=BN6PR13MB1825.namprd13.pr.com] 26796 bytes in 0.295, 88.643 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

---

**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2021/06/10 09:15 Hoja 2/2

---

**Contenido del Mensaje**  
PERSONAL RAD 667-2019

---

PERSONAL RAD 667-2019

---

**Adjuntos**  
NOTIFICACION\_ANA\_LEIVA.pdf

---

**Descargas**  
--

Observa este Despacho que a pesar de que las diligencias efectuadas para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la demandada **ANA DE JESUS LEIVA LARIOS**, fueron recibidas vía correo electrónico dispuesto para las notificaciones de la demanda en la dirección [anajesus@hotmail.com](mailto:anajesus@hotmail.com), **NO** podría decirse, que la encartada se encuentra debidamente notificado del proveído fecha octubre 10 de 2019, pues no obra la



Rad : 0800140530072019-00667-00  
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO : ANA DE JESUS LEIVA LARIOS  
PROVIDENCIA : AUTO 15/02/2022 NIEGA SEGUIR ADELANTE Y  
ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD

comunicación remitida a la demandada indicándole de la existencia del proceso y el termino con el que cuenta la demandada para notificarla.

De la misma manera, al revisar los anexos remitidos con la notificación respectiva, estos se encuentran “**INCOMPLETOS**”, en relación con que consultados no obra envío del escrito de demanda y sus anexos, que incluye el título valor objeto de recaudo ejecutivo a ordenes de la demandada, el cual data del pagaré No. 22937, circunstancia que implican que pese a que la diligencia de notificación fue recibida, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 10 octubre de 2019, pues el inciso primero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que, “ **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

Siendo ello así y al no desprenderse de la documentación allegada que se hubiese remitido con la notificación, la demanda y sus anexos no puede tenerse como bien realizada.

Así las cosas, este despacho judicial, **NUEVAMENTE** ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por lo que se negará dictar auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto requerirá al actor **POR SEGUNDA VEZ** a fin de que realice las diligencias de notificación conforme lo exige la norma en cita, a fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
3. Requierase nuevamente a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada en debida forma conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd3b5255a201349b958ff24a0816f21162f26e60b5663e8b5f2b25bcb3ed527**

Documento generado en 15/02/2022 11:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**